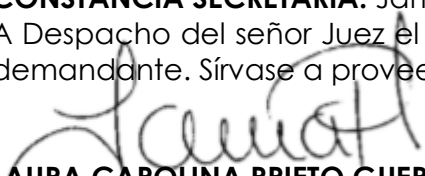


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí- Valle, 29 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse a proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHN JAIR RIVERA TORO**, la apoderada de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la reproducción del oficio de medidas cautelares No. 2997 de fecha 21 de noviembre de 2018, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado, a su vez también solicita se decrete el embargo, secuestre y retención de los dineros que tenga depositados el demandado en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que el oficio no se tramitó correctamente, en consecuencia, este despacho procede a lo solicitado por la parte demandada y ordena reproducir el oficio en mención para su correspondiente trámite y accede a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el artículo 593 Ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE el oficio No. 2997 de fecha 21 de noviembre de 2018 dirigido a **BANCO BANCOOMEVA S.A** Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor **JOHN JAIR RIVERA TORO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.847.923, en la entidad bancaria **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.** Líbrese el oficio respectivo.

Limítese la medida a \$ 29.880.675 M/CTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2005-00157-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 196 por el cual se
notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Octubre 29 de 2021

A Despacho del señor juez informando que la parte actora aporta avalúo comercial. Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1638

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA PELAEZ**, la apoderada de la parte demandante allega al expediente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía real, solicitando se le imparta el correspondiente tramite según las disposiciones del art. 444 del C.G.P.

Ahora bien, procede el despacho a revisar el avalúo allegado, percatándose que junto con la experticia no se allegó el respectivo avalúo catastral con el fin de demostrar que el mismo no es el idóneo para establecer su precio, no reuniendo de esta manera las exigencias del numeral 4 del art. 444 del Código General del proceso, el cual prevé:

"Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." (Subrayado y resaltado del Juzgado).

En concordancia de lo anterior, el numeral 1 del art. 444 reza:

"1.Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados" (Subrayado y resaltado del Juzgado).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora presenta la experticia encomendada sin allegar el avalúo catastral del bien inmuebles objeto de embargo y secuestro, este despacho judicial encuentra necesario antes de proceder a continuar con el trámite pertinente, esto es, correr el respectivo traslado al avalúo, requerirla a fin de que allegue el avalúo catastral del inmueble debidamente expedido por la Oficina de Catastro de esta Municipalidad, el cual será integrado con la experticia presentada, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente avalúo comercial allegado, a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: REQUÍERASE a la parte actora para efectos de que allegue el certificado catastral vigente del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00061-00

Laura

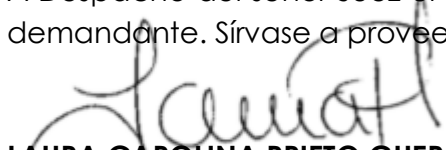
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.196 se notifica el proveído que antecede

Jamundí, 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí- Valle, 29 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante. Sírvase a proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO** en contra del señor **JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se libre orden de secuestro del vehículo de placas **RZN237** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C. De propiedad del aquí demandado.

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de secuestro elevada por la parte actora, toda vez que, que no obra dentro del plenario, ni es informado por parte del actor, que el vehículo objeto de la medida cautelar se encuentre decomisado. Así las cosas, se requiere a la parte actora allegar la documentación que acredite la práctica de la diligencia de decomiso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de medida de secuestro elevada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00183-00

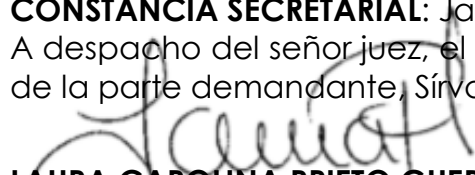
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 196 por el cual se
notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, en contra de los señores **GLORIA AMPARO ARBOLEDA CAMARGO y HECTOR ZULETA LOAIZA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-806182**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-806182**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE SEGUNDA SUBETAPA DEL SECTOR D CIUDADELA TERRANOVA. LOTE 8 MANZANA D15 CARRERA 41 A SUR # 20C-28 DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-806182**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE SEGUNDA SUBETAPA DEL SECTOR D CIUDADELA TERRANOVA. LOTE 8 MANZANA D15 CARRERA 41 A SUR # 20C-28 DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) JORDAN VIVEROS JHON JEFERSON, quien se localiza en la CARRERA 66 No. 9-21 OFICINA 01 de la ciudad de Cali, teléfonos 8825018 – 3162962590, email: jersonvi@yahoo.es, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00004-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de noviembre DE 2021**

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez con el presente proceso y la respuesta allegada por el pagador de la PONAL. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO de ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES en representación de su hijo menor JDGA** contra **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**, el pagador de la POLICIA NACIONAL, informa que acato la orden emitida por este despacho y procede a aplicar los descuentos a la nómina del demandado.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a agregar al expediente los documentos antes referidos para que obren y consten y de igual manera, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito proveniente del pagador de la POLICIA NACIONAL(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01pmjamundi_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20JUZGADO%20PRIMERO%20PROMISCOU%20DE%20JAMUNDI/PROCESOS%20CIVILES%20Y%20DE%20FAMILIA/2021/2021-00586/19%20GS-2021-048311-DITAH.pdf?csf=1&web=1&e=pE9F7G) . Los mismos se agregaran al expediente para que obren y consten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

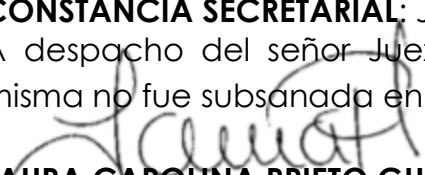


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00586-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.196 se notifica el auto que antecede Jamundí, 09 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1653
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERÍA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERÍA**.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00667-00
Karol

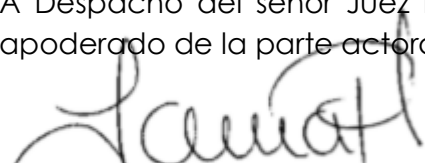
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de noviembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Sírvasse a proveer.



LAUDA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra del señor **DAVID STIVEN SAENS BOLIVAR**, la parte apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda toda vez que la parte demandada se encuentra a Paz y Salvo con la parte demandante.

Así las cosas, y de conformidad con lo reglado en el artículo 92 de Código General del Proceso, este despacho encuentra procedente la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora la Dr. **JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra del señor **DAVID STIVEN SAENS BOLIVAR** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00787-00

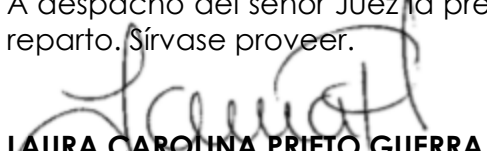
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 196 por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1658
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **ANTONIO GRAJALES MOLTA Y FERNEY JASPI SILVA**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo y que preste merito ejecutivo a fin de determinar si cumple con los requisitos de ley y además verificar si de este se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, como también, de examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado una letra de cambio como título base de recaudo por valor de \$ 5.000.000 MCTE, la cual una vez revisada, se advierte que la mismo, tiene como fecha de vencimiento el día 18 de junio de 2018.

Respecto al tema el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, refiere:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Subraya y negrilla del Despacho).

Conforme a la norma expuesta, resulta claro, que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que se inicia la acción transcurrido más de tres años desde la fecha del vencimiento del título acorde a la literalidad de la misma.

En consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en causa propia, en contra de los señores **ANTONIO GRAJALES MOLTA Y FERNEY JASPI SILVA**.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

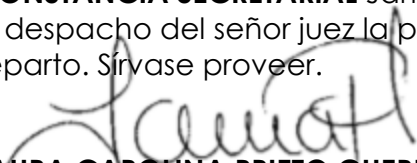
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2021-00800 -00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.196 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>09 de noviembre de 2021</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 04 de noviembre de 2021.
A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1659
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO DOS ROBLES DEL CASTILLO P.H.** , en contra del señor **JOSE ELKIN HURTADO LEAL** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 09 de diciembre de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

La presente anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00801-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.196 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 09 de noviembre de 2021
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1660

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra del señor **ELEAZAR LEMOS ROMERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el profesional en derecho solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo de las sumas de dinero que tuviere el demandado, **ELEAZAR LEMOS ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.112.462.123 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra del señor **ELEAZAR LEMOS ROMERO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 00000030000022137

- 1.1. **POR LA SUMA DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.914.764)**, por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré **00000030000022137**.
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el pagare No. 00000030000022137, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **01 de noviembre de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
13. **POR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$1.556.110)**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre el capital insoluto, desde el desde el 31 de mayo de 2016 hasta el 30 de junio de 2020; Como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando dicha tasa no

supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETESE** El embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere el demandado, **ELEAZAR LEMOS ROMERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.112.462.123 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK. Límite de medida \$11.206.311 Mcte.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00806-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

Estado electrónico **No.196** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **09 de noviembre de 2021**

CONSTENCIA SECRETARIAL, Jamundí, 26 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil.

Sírvase a proveer.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1622
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno. (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **GILBERTO CASTILLO PERDOMO** y la señora **ESPERANZA BERRIO MEZU** y reunido los requisitos legales, se procederá a su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, de conformidad con el artículo 626 de Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 962 de 2005 el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y previa solicitud de los interesados, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia virtual de Matrimonio Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00860-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 196 por el cual
se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 09 de noviembre de 2021